

Las partes recurrentes alegan asimismo que la Decisión impugnada constituye un acto reglamentario por cuanto:

- a) Según la jurisprudencia, todos los actos de aplicación general que no tienen la condición de actos legislativos son actos reglamentarios.
- b) Carece de relevancia el hecho de que la Decisión impugnada ejecute el Acuerdo de Retirada, el cual ocupa una posición jerárquica superior a la de los actos adoptados por las instituciones de la Unión Europea.
- c) Es errónea la tesis de que el Acuerdo de Retirada puede considerarse el equivalente externo de un acto legislativo interno.
- d) Es errónea la tesis de que la Decisión impugnada goza de una elevada legitimación democrática.

(¹) Decisión (UE) 2020/135 de 30 de enero de 2020 (DO 2020, L 29, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stade (Alemania) el 17 de agosto de 2021 — Demandante 1 y otros / Bundesrepublik Deutschland

(Asunto C-504/21)

(2021/C 490/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Stade

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Demandante 1, Demandante 2, Demandante 3, Demandante 4 y Demandante 5

Demandada: Bundesrepublik Deutschland (representada por el Bundesamt für Migration und Flüchtlinge)

Cuestiones prejudiciales

a. *Cuestiones de tutela judicial*

1. ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 (Reglamento Dublín III), (¹) en su caso en relación con los artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), pero a la luz de las normas de la Directiva 2003/86/CE, (²) en el sentido de que el Estado miembro requerido tiene la obligación de brindar a los solicitantes (incluidos menores) que se encuentren en el Estado miembro requirente y pretendan un traslado con arreglo a los artículos 8, 9 o 10 del Reglamento Dublín III, o a los miembros de su familia que se encuentren en el Estado miembro requerido en el sentido de los artículos 8, 9 o 10 del Reglamento Dublín III, tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido contra la respuesta negativa a la petición de toma a cargo?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión de la letra a):

En tal caso, el derecho a tutela judicial efectiva señalado en la primera cuestión prejudicial de la letra a), a falta de regulación suficiente en el Reglamento Dublín III, ¿resulta directamente del artículo 47 de la Carta, interpretado en su caso en relación con los artículos 7, 9 y 33 de la Carta (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2016, Ghezelbash, C-63/15, apartados 51 y 52, (³) y de 26 de julio de 2017, Mengesteab, C-670/16, apartado 58 (⁴))?

3. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda de la letra a):

¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta, en su caso en relación con el principio de cooperación leal (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, X y X, C-47/17 y C-48/17), (⁵) en el sentido de que el Estado miembro requerido tiene la obligación de notificar al Estado miembro requirente un recurso interpuesto por los solicitantes contra la respuesta negativa a la petición de toma a cargo y que el Estado miembro requirente tiene la obligación de abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de asilo de los solicitantes hasta la resolución, en sentido negativo, del procedimiento de recurso?

4. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda de la letra a):

En un caso como el presente, ¿debe interpretarse el artículo 47 de la Carta, teniendo en cuenta, en su caso, las valoraciones expresadas en el considerando 5 del Reglamento Dublín III, en el sentido de que obliga a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido a garantizar la tutela judicial mediante un procedimiento sumario? ¿Están los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido sujetos a requisitos en materia de plazos para resolver el recurso?

b. *Transferencia de responsabilidad*

1. El artículo 21, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento Dublín III, en relación con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1560/2003, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 118/2014 (Reglamento de Aplicación), (6) ¿tiene como efecto una transferencia de responsabilidad, que en principio no es susceptible de recurso, al Estado miembro requirente, cuando el Estado miembro requerido desestime, dentro de los plazos fijados, tanto la solicitud inicial del Estado miembro [requirente] como la solicitud de reexamen (véase la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados X y X, C-47/17 y C-48/17, apartado 80)?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión de la letra b):

¿Esto también se aplica cuando las decisiones negativas del Estado miembro requerido son contrarias a Derecho?

3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión de la letra b):

¿Puede el solicitante de asilo invocar en el Estado miembro requirente, frente al Estado miembro requerido, que la transferencia de responsabilidad es contraria a Derecho por incumplir los criterios de responsabilidad referidos a la unidad familiar (artículos 8 a 11, 16 y 17, apartado 2, del Reglamento Dublín III)?

c. *Solicitud posterior*

1. ¿Deben interpretarse los artículos 7, apartado 2, y 20, apartado 1, del Reglamento Dublín III en el sentido de que no excluyen la aplicabilidad de las disposiciones del capítulo III ni un procedimiento de petición de toma a cargo con arreglo al capítulo VI, sección II, del Reglamento Dublín III en los casos en que los solicitantes ya hayan presentado una solicitud de asilo en el Estado miembro requirente y esta haya sido denegada inicialmente por inadmisibilidad por el Estado miembro requirente con base en el artículo 33, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 38, de la Directiva 2013/32/UE, (7) si bien en el ínterin se tramita un procedimiento admisible de solicitud posterior en el Estado miembro requirente, por ejemplo a consecuencia de la derogación fáctica de la «Declaración UE-Turquía de 18 de marzo de 2016» (véase «EN P-000604/2021, answer given by Ms Johansson on behalf of the European Commission», de 1 de junio de 2021)?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión de la letra c):

En el supuesto descrito en la primera cuestión de la letra c): ¿deben interpretarse los artículos 7, apartado 2, y 20, apartado 1, del Reglamento Dublín III en el sentido de que, en caso de que concurren criterios de responsabilidad referidos a la unidad familiar (artículos 8 a 11 y 16 del Reglamento Dublín III), no excluyen la aplicabilidad de las disposiciones del capítulo III ni un procedimiento de petición de toma a cargo con arreglo al capítulo VI, sección II, del Reglamento Dublín III?

3. ¿Sigue siendo aplicable el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Dublín III cuando los solicitantes ya hayan presentado una solicitud de asilo en el Estado miembro requirente y esta haya sido denegada inicialmente por inadmisibilidad por el Estado miembro requirente con base en el artículo 33, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 38, de la Directiva 2013/32, si bien en el ínterin se tramita un procedimiento admisible de solicitud posterior en el Estado miembro requirente, por ejemplo a consecuencia de la derogación fáctica de la «Declaración UE-Turquía de 18 de marzo de 2016» (véase «EN P-000604/2021, answer given by Ms Johansson on behalf of the European Commission», de 1 de junio de 2021)?

4. En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión de la letra c):

¿Confiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Dublín III a los solicitantes de asilo un derecho subjetivo reclamable judicialmente en el Estado requerido? ¿Existen a este respecto exigencias del Derecho de la Unión relativas al ejercicio de la discrecionalidad de las autoridades nacionales (por ejemplo, respeto de la unidad familiar o del interés superior del menor), o bien este aspecto está sometido únicamente al Derecho nacional?

d. *Derechos subjetivos del miembro de la familia que se encuentra en el Estado miembro requerido*

¿Tiene también el miembro de la familia que ya se encuentra en el Estado miembro requerido un derecho exigible judicialmente al cumplimiento de los artículos 8 y siguientes del Reglamento Dublín III y de las normas sobre traslado relacionadas con dichas disposiciones (artículos 18 y 29 y siguientes del Reglamento Dublín III; interpretados en su caso en relación con los considerandos 13, 14 y 15 del Reglamento Dublín III, y en relación con el artículo 47 de la Carta), o bien del artículo 17, apartado 2, del Reglamento Dublín III?

- (¹) Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).
- (²) Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).
- (³) EU:C:2016:409.
- (⁴) EU:C:2017:587.
- (⁵) EU:C:2018:900.
- (⁶) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO 2014, L 39, p. 1).
- (⁷) Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

Recurso de casación interpuesto el 20 de agosto de 2021 por XC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 10 de febrero de 2021 en el asunto T-488/18, XC / Comisión

(Asunto C-527/21 P)

(2021/C 490/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: XC (representante: F. Rosi, avvocato)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de febrero de 2021 en el asunto T-488/18, XC/Comisión.
- Anule las tres decisiones impugnadas en primera instancia o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General.
- Condene a la Comisión a la reparación del perjuicio, determinado equitativamente por el Tribunal de Justicia, o, con carácter subsidiario, disponga la devolución al Tribunal General.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de las dos instancias o, con carácter subsidiario, reserve la decisión sobre las costas y disponga la devolución al Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación consta de cuatro partes.

Primera parte, sobre la denegación de la solicitud de anulación de la lista de reserva de la oposición general EPSO/AD/356/18 (apartados 173 a 182 de la sentencia recurrida)

A este respecto, la recurrente alega la violación del principio de contradicción, la violación y la aplicación errónea de los principios establecidos por la jurisprudencia en materia de anulación de la lista de reserva de las oposiciones generales, la infracción del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en materia de tutela judicial efectiva, el defecto de motivación y la falta de lógica de la sentencia recurrida, así como la desnaturalización y distorsión de los hechos del litigio.

Segunda parte, sobre la denegación de la solicitud de anulación de la decisión C(2018) 3969 de la Comisión, de 19 de enero de 2018, en materia de acceso a los documentos (apartados 141 a 172 de la sentencia recurrida)